



ORDENANZA MUNICIPAL N° 34

SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de La Pola de Gordón por el artículo 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en su virtud, por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Concretamente regula normas de circulación y estacionamiento, transporte, carga y descarga, así como otras cuestiones relativas a la circulación y no reguladas en la Ley de Tráfico.
2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal incluyen la ordenación, control y vigilancia del tráfico, la regulación de las vías urbanas y su seguridad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías urbanas y espacios aptos para la circulación de vehículos y personas, siendo de obligado cumplimiento para los titulares y usuarios de las mismas, a los de aquellas vías y espacios que sin tener tal aptitud, sean de dominio público y uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3.- Legislación supletoria

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, Reglamento General de Circulación y preceptos no derogados del Código de la Circulación y demás normas legales o reglamentarias que los complementen o desarrollen.

Artículo 4.- Interpretación de conceptos

A los efectos de interpretación de los conceptos utilizados en esta Ordenanza, su significado será establecido con carácter general en el Anexo a) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, debiendo estarse en lo no previsto a la propia Ordenanza y al instrumento de ordenación urbanística municipal en vigor.

Artículo 5.- Vigencia y revisión de la ordenanza

La vigencia de esta Ordenanza es indefinida y sólo podrá ser derogada o modificados sus preceptos, por lo que disponga otra norma de rango superior o, por la propia Ordenanza.

Artículo 6.- Interpretación de la Ordenanza

La interpretación de los preceptos de esta Ordenanza corresponde al Alcalde u órgano delegado, así como la aclaración, desarrollo y ejecución de sus prescripciones, quedando facultado,

asimismo, para llenar los vacíos normativos que puedan producirse en la misma, por razones de urgencia y hasta el pronunciamiento del Ayuntamiento Pleno en la inmediata sesión siguiente que celebre.

En particular, se determinarán por Resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue, las vías públicas objeto de circulación o estacionamiento restringidos, sean temporales o permanentes, generales o especiales.

TÍTULO II.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO 1. REALIZACIÓN DE OBRAS

Artículo 7.- Disposición general

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1.-La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables, por lo dispuesto en esta Ordenanza, así como por el resto de Ordenanzas Municipales, que, en ésta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se explicarán expresamente.

2.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través del Decreto del Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

3.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, en la licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando del as mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico por el desarrollo de las actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización

estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inexecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogadas durante dicho tiempo.

4.- Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su norma específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas y otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de "non bis in ídem".

5.- En todo caso, la realización y señalización de obras en la vía sin permiso, así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrá la consideración de infracción grave.

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS

Sección primera.- Normas generales

Artículo 8.- Régimen general

En ejercicio de las competencias que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y 93 de Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, es objeto de este capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Artículo 9.- Prohibiciones generales

1.- Además de las prescripciones generales sobre las materias establecidas en la legislación sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, queda expresamente prohibida la reserva en el estacionamiento en las vías de esta Ordenanza sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare.

2.- A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

Artículo 10.- Estacionamiento de camiones

1.- En las vías urbanas y espacios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos que transporten mercancías o residuos que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o produzcan ruidos, olores, emanaciones, etc.

2.- igualmente se prohíbe el estacionamiento de camiones de una Masa Máxima Autorizada (m.m.a.) superior a 3.500Kgs., remolques y autobuses. El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en los inmuebles de destino, si son cerrados, o en su defecto, en las vías o espacios de las afueras de los núcleos de población y lejos de las zonas residenciales habitadas.

3.- Atendido el carácter eminentemente rural y agrícola de todas las localidades del Municipio, se exceptúan de esta prohibición los tractores, remolque, semiremolques, etc., y demás maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. No obstante, la circulación y estacionamiento de dichos vehículos no podrá dificultar o impedir el tránsito de vehículos o peatones por las vías públicas.

4.- Quedan igualmente excluidos de las prohibiciones anteriores todos los vehículos de emergencia, extinción de incendios, grúas de retirada de vehículos, protección civil y servicios municipales.

5.- Queda prohibido efectuar paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando el tráfico de otros vehículos o peatones por las vías públicas. El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de infracción grave y comportará la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección segunda.- Estacionamientos para mudanzas

Artículo 11.- Norma única

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo el abono de la exacción municipal procedente.

3.- En cualquier caso se someterá a las indicaciones de los Agentes de la autoridad el desarrollo de sus cometidos.

Sección tercera.- Otros estacionamientos

Artículo 12.- Prohibiciones específicas

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2.- Se prohíbe asimismo, la parada y estacionamiento en la vías de circulación especial que, por razón de su singularidad i incidencia en

el tráfico de las diferente localidades, se determinen por Resolución de la Alcaldía.

3.- En estas vías, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamientos, salvo las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de servicios públicos municipales, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor cuando se trate de un estacionamiento y concurren los requisitos exigidos en el artículo 71.1 del Real Decreto Legislativo 339/1992, de 2 de marzo.

4.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este número el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la ciudad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas, mercados y similares.

CAPÍTULO III.- OTRA LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 13.- Otras limitaciones a la circulación

1.- Sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá establecer en las vías urbanas limitaciones de circulación, temporales o permanentes, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al uso exclusivo de los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

2.- En tales casos, las vías públicas dispondrán de la oportuna señalización a la entrada y la salida, sin perjuicio de la utilización de elementos fijos o móviles que impidan la circulación de vehículos en la zona.

3.- Las mencionadas restricciones podrán comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas, limitarse o no a un horario preestablecido y ser de carácter permanente o limitado a determinados días.

4.- Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones establecidas no efectuarán a la circulación ni estacionamiento de los vehículos de extinción de incendios Policía, Protección Civil, ambulancias, discapacitados, de transporte de viajeros para entrada y salida de sus puntos de origen o destino así como a los usuarios de garajes o plazas de estacionamiento de la zona y vehículos autorizados para carga o descarga de mercancías.

CAPÍTULO IV.- CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

Artículo 14.- Carga y descarga

1.- Se estacionarán los vehículos junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera, con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y molestias para los usuarios de la vía y los vecinos del lugar.

3.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas. Las mercancías, materiales o cosas objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa. La zona en la que se efectúe la carga y descarga se deberá mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad e higiene.

4.- En la obras de construcción que no se dispusiera de espacio interior destinado a estacionamiento para carga y descarga, el titular de la licencia de edificación deberá solicitar del Ayuntamiento la

reserva de espacio den la vía pública para tales actividades y por el tiempo imprescindible para llevarlas a cabo.

5.- No podrán realizarse actividades de carga y descarga en lugares en que esté prohibida la parada o estacionamiento, excepto aquellos vehículos que por razones especiales no puedan ajustarse a lo establecido en las anteriores normas, en cuyo caso deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal.

Los Servicios Municipales competentes velarán por que, cuando se soliciten licencias de apertura de locales que previsiblemente vayan a desarrollar una especial intensidad en la realización de operaciones de carga y descarga, se imponga como condición de la licencia, si ello fuese materialmente posible, el que los titulares reserven espacio suficiente en el interior del establecimiento para realizar esas operaciones. Cuando las condiciones del local comercial o industrial no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas para este fin.

Artículo 15. Transporte

En materia de transporte deberán observarse, en particular, las siguientes normas.

1.- El transporte de escombros, arena, cemento, etc. se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía materia alguna de las transportadas.

2.- El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad dispuestas en la reglamentación vigente, sin perjuicio de estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

3.- Los vehículos que transporten basura, estiércol y materias molestas o insalubres en general deberán estar acondicionados de forma tal que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos, como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, sin perjuicio de las medidas que dispongan las normas

reguladoras en la materia, deberán estar cuidadosamente limpios y ser periódicamente desinfectados.

4.- Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía. La caja de estos vehículos deberá impedir el vertido de líquidos a la vía pública y mantenerse en perfecto estado de limpieza.

5.- Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos o que aquella sobresalga por delante, por la parte posterior o superior excediendo los máximos reglamentarios.

6.- Se prohíbe circular a los camiones y camionetas con la trampilla u otros elementos de sujeción caídos o sueltos cuando produzcan o puedan producir ruido o peligro para personas o vehículos.

7.- En los vehículos destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso expedido por la Autoridad competente.

8.- El Alcalde o Concejales en quien delegue, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán dictar en cada caso las resoluciones oportunas en materia de pesos y medidas de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, señalización, delimitación, horario de aprovechamiento y tiempo de permanencia en las zonas reservadas para carga y descarga y autorizaciones especiales para vehículos de más de doce toneladas o de transporte de mercancías peligrosas.

TÍTULO III.- ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Concepto

A los efectos previstos en esta Ordenanza se consideran actividades diversas en las vías públicas las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalaciones de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.
- i) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 17.- Autorización municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal salvo, que por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta autorización se expedirá, salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal delegado de la materia, previos los informes que estime oportunos.

A los efectos anteriores, la autorización deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y

al medio urbano, con una antelación mínima de diez días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o de su emplazamiento.

2.- La autorización contemplada en este artículo se establece por razones de control y calidad del tráfico en las vías urbanas municipales, por lo que es compatible con las establecidas por otras disposiciones de carácter general.

No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

Artículo 18.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la realización de las actividades a que se refiere este capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas ordenanzas municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 19.- Exacciones municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras.

TÍTULO IV.- OTRAS NORMAS

Artículo 20.- Autorizaciones especiales

El Alcalde o Concejales en quien delegue, dando cuenta inmediata al Alcalde, podrá expedir autorizaciones especiales para:

a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Permitir el tráfico a los vehículos de los Servicios Municipales, aún tratándose de zonas peatonales.

c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 21.- Circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Queda prohibida, salvo en los supuestos concretos y previstos en esta Ordenanza, la circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Artículo 22.- Peatones

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad con respecto de los primeros. A tal efecto, los pivotes, hierros y demás protectores de acceso a edificios, acerados, etc., así como cualquier obstáculo en la vía pública fijo, móvil o semimóvil, se situará como mínimo a 1.25 metros de la pared, para posibilitar el tránsito de peatones.

Artículo 23.- Animales

La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Artículo 24.-

Se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización municipal

Artículo 25.- Los carteles informativos que hagan promoción o información debidamente autorizada no se podrán colocar sobre las señales de tráfico. Su instalación se hará sobre soportes móviles y los

organizadores o responsables tendrán la obligación de retirarlos de forma inmediata una vez concluida la actividad autorizada.

Artículo 26.- Otras autorizaciones administrativas

Requerirán previa autorización municipal las actuaciones o convocatorias que puedan generar corros, grupos o aglomeraciones de público susceptibles de estorbar el tránsito de peatones o de vehículos. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el acto por los agentes de la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

TÍTULO V.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

Artículo 27.- Infracciones y sanciones.

Tendrán carácter de infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones cometidas contra el articulado de la presente Ordenanza tendrán el carácter de leves, salvo que por la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o por la propia Ordenanza tengan la calificación de graves o muy graves.

Artículo 28.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de hasta 301 euros y las muy graves con multa de hasta 602 euros. Estas cuantías podrán ser actualizadas en las disposiciones, tanto legales como reglamentarias que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno en materia de tráfico y seguridad vial.

TÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 29.- Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás normas de aplicación al caso.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la complementen o desarrollen.

CAPITULO II.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30.- Inmovilización del vehículo.

1.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico procederán a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y los demás contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas y los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

También podrá inmovilizarse cuando el vehículo no disponga del título que le habilite para el estacionamiento en zonas restringidas en tiempo que exceda de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

2.- Los Agentes de la Autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en el caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente.

3.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal

medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración Municipal adopte dicha medida.

Artículo 31.- Retirada del Vehículo

1.- La Administración Local podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y, si el obligado que lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe al efecto en los siguientes casos:

- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de los servicios públicos, deteriore el patrimonio público o cuando pueda presumirse racionalmente su abandono

- En caso de accidente que impida continuar la marcha

- Cuando haya sido inmovilizada por deficiencias del mismo

- Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la administración municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase el doble de tiempo abonado, conforme a lo establecido en esta Ordenanza

- Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios

- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas

2.- Salvo el caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

En el caso de que el propietario del vehículo se negara a retirarlo del depósito municipal o lugar establecido al efecto, previo apercibimiento por la administración municipal, se procederá por el Ayuntamiento a su enajenación para costear con el importe obtenido los gastos originados.

CAPÍTULO III.- DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 32.- La responsabilidad por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La falta de resolución por el órgano competente de todas aquellas solicitudes de autorización que se contemplan en esta Ordenanza, dará lugar a la producción de los efectos del silencio administrativo, en los términos previstos por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de este Ayuntamiento de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

LA PRESENTE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL ENTRARÁ EN VIGOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70.2 DE LA LY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL.

EN LA POLA DE GORDÓN, A 28 DE OCTUBRE DE 2008.- EL ALCALDE. FRANCISCO CASTAÑÓN GONZÁLEZ.